



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307662020

Expediente : 01025-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DEL AMBIENTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01025-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 00437-2020-MINAM/SG/OGDAC notificada mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DEL AMBIENTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente la cual fue reencauzada a través del Oficio N° 1736-2020-EF/45.01 del Ministerio de Economía y Finanzas

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la *“Resolución de designación y nombre, correo, teléfono - anexo, celular institucional de los integrantes del comité responsable de:*

- 1. hacer seguimiento al cumplimiento de los hitos señalados en el plan nacional de competitividad y productividad... y de los comités técnicos público-privado responsables de:*
- 2. cumplir con los objetivos prioritarios: OP9: infraestructura, OP2: capital humano, OP4: financiamiento, OP5: mercado laboral, OP6: ambiente de negocios, OP8: institucionalidad, op7: comercio exterior, etc.*

Señalando como observación *“responde viceministro de Economía, correr traslado a PCM, MINEDU, CONCYTEC, PRODUCE, MTPE, MINCETUR, MINAM”*. (sic)

¹ En adelante, el recurrente.

Por ello, mediante correo electrónico de fecha 28 de setiembre de 2020, a través del Oficio N° 1736-2020-EF/45.01, el Ministerio de Economía y Finanzas reencauzó la referida solicitud al Ministerio del Ambiente² para la atención respectiva.

A través del correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2020, la entidad notifica al recurrente la Carta N° 00437-2020-MINAM/SG/OGDAC, comunicándole que *“(…) de acuerdo al segundo párrafo del literal b) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante. En tal sentido, la entidad competente para brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública es el Ministerio de Economía y Finanzas, razón por lo que se remitió la misma a dicho Ministerio a fin de que atiendan su pedido”*.

El 30 de setiembre de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *“La información pública solicitada, corresponde al cumplimiento del Objetivo Prioritario Nueve. 9. Sostenibilidad Ambiental en las Actividades Económicas (OP9), el cual es responsabilidad del Ministerio del Ambiente, razón por la cual se concluye que la entidad que debe tener dicha información es el mencionado ministerio. El OP9, dedicado a promover la sostenibilidad ambiental, concentra medidas de política orientadas a desarrollar las condiciones para el crecimiento verde, reducir la vulnerabilidad del Perú frente a los efectos del cambio climático, promover el enfoque de economía circular y poner en valor los recursos naturales. En este sentido, se parte de la definición y desarrollo de una Estrategia de Financiamiento de Medidas frente al Cambio Climático como las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC), enfatizando posteriormente en algunas específicas como la gestión integral de residuos sólidos (en términos de disposición final y valorización de los mismos) e iniciativas público-privadas para adoptar el enfoque de economía circular y la suscripción de Acuerdos de Producción Limpia.*

Complementa estos esfuerzos mediante la implementación de una plataforma de monitoreo que nos permita contar con información actualizada sobre el cumplimiento de las NDC.

Además, las medidas del OP9 contemplan también una estrategia de energía renovables, electro movilidad y combustibles limpios, así como un programa para renovar el parque automotor nacional (bonos de chatarreo). Finalmente, se contempla la elaboración de instrumentos para la gestión sostenible y puesta en valor de los recursos naturales, con principal énfasis en los recursos forestales y originarios de la biodiversidad peruana.

Para el diseño y formulación de las medidas de política que integran el plan, se conformaron comité técnico público-privados (CTPP) vinculados a cada objetivo prioritario (OP) de la PNCP. Los CTPP son conducidos por un representante de una entidad pública que tiene rectoría en el tema principal del objetivo prioritario. A continuación, se señalan las entidades conductoras de cada objetivo prioritario.

² En adelante, la entidad.

Comités técnicos público privados y entidad conductora	
Comité técnico público-privado	Entidad conductora
OP1: Infraestructura	Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)
OP2: Capital humano	Ministerio de Educación (MINEDU)
OP3: Innovación	Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC)
OP4: Financiamiento	Ministerio de la Producción (PRODUCE)
OP5: Mercado laboral	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)
OP6: Ambiente de negocios	Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)
OP7: Comercio exterior	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)
OP8: Institucionalidad	Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)
OP9: Sostenibilidad ambiental	Ministerio del Ambiente (MINAM)

De esta manera acreditamos que es el Ministerio del Ambiente (MINAM), y no el MEF, la entidad responsable de entregarnos la información solicitada;

Resolución de designación y nombre, correo, teléfono-anexo, celular institucional de los integrantes del comité responsable de cumplir con el Objetivo Prioritario Nueve – OP9: Sostenibilidad Ambiental.

Resolución de designación y nombre, correo, teléfono-anexo, celular institucional de los integrantes del comité responsable de hacer seguimiento al cumplimiento de los hitos señalados en el Objetivo Prioritario Nueve – OP9: Sostenibilidad Ambiental, del Plan Nacional de Competitividad y Productividad”.

Mediante la Resolución N° 010106992020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados por la entidad mediante el Escrito 1 presentado a esta instancia con fecha 19 de octubre de 2020, en el que reitera los argumentos expresados en la denegatoria, afirmando que conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Transparencia, las entidades “(...) *no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)*”, agregando que mediante el Oficio N° 00078-2020-MINAM/SG/OGDAC reencausaron la solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas.

De igual modo, agrega la entidad que si bien es cierto es el “(...) *ente conductor del OP9 Sostenibilidad Ambiental, el documento no precisa ni solicita el desarrollo de resoluciones de designación de los comités técnicos públicos privados, conforme a lo solicitado por el ciudadano, por lo que no es factible hacer entrega de ella*”.

³ Resolución de fecha 9 de octubre de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico: mesadepartes@minam.gob.pe el 13 de octubre de 2020 a horas 12:22, con confirmación de la entidad en la misma fecha a horas 15:15, registrada con Expediente N° 2020061487, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, siendo ello concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, el cual señala, que, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta proporcionada al recurrente se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido cabe señalar, que el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. (Subrayado agregado)

Por ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, señala la obligación de motivar debidamente las denegatorias, verificando el cumplimiento de las condiciones expuestas anteriormente, corresponde a las entidades públicas.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (Subrayado añadido).

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó la Resolución de designación y nombre, correo, teléfono-anexo, celular institucional de los integrantes del comité responsable y de hacer seguimiento al cumplimiento de los hitos señalados en el Objetivo Prioritario 9: Sostenibilidad Ambiental, del Plan Nacional de Competitividad y Productividad, a lo que la entidad respondió que al no estar en la obligación de poseer la información requerida la solicitud fue remitida al Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo al segundo párrafo del literal b) del Artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar que el recurso de apelación materia de autos ha sido presentado frente a la respuesta proporcionada por la entidad a través de la Carta N° 00437-2020-MINAM/SG/OGDA que precisó *“(...) de acuerdo al segundo párrafo del literal b) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante. En tal sentido, la entidad competente para brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública es el Ministerio de Economía y Finanzas, razón por lo que se remitió la misma a dicho Ministerio a fin de que atiendan su pedido”*; en tal sentido, el presente pronunciamiento se realizará exclusivamente respecto de dicha denegatoria.

Siendo esto así, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control;

asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

(subrayado agregado)

En cuanto a ello, es oportuno mencionar que si bien es cierto la entidad ha hecho referencia en sus descargos al artículo 13 de la Ley de Transparencia, según el cual las entidades “(...) *no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)*”; así como ha indicado tanto en la denegatoria como en los descargos presentados a esta instancia que la entidad competente para atender la solicitud es el Ministerio de Economía y Finanzas, no ha cumplido con lo dispuesto en el precedente antes descrito respecto al extremo de verificar si dicha información pueda haber sido obtenida por la entidad, para lo cual debió acreditar haber efectuado los requerimientos correspondientes a las unidades orgánicas competentes, para luego de ello, proceder a otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho, atendiendo a que las entidades no solamente están obligados a entregar la información que generan, sino también las que hayan sido obtenidas por ellas.

En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el precedente antes citado y ha otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, respecto de la existencia o inexistencia de la documentación en su poder, bajo las responsabilidades que la ley impone

al tratarse de una declaración de la entidad en el ejercicio de sus funciones, dentro del marco de lo dispuesto de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en cuanto al reencauce de la solicitud al Ministerio de Economía y finanzas de conformidad con el literal b) del artículo 11⁷ de la Ley de Transparencia, no se advierte de autos que la entidad haya realizado dicho procedimiento tal como se manifiesta en el documento de respuesta contenido en la Carta N° 00437-2020-MINAM/SG/OGDAC.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que otorgue una respuesta clara y precisa al recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente administrativo contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, así como lo acredite ante esta instancia; y, de ser el caso, proceda al reencausamiento que hubiera lugar.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la respuesta contenida en la Carta N° 00437-2020-MINAM/SG/OGDAC; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL AMBIENTE** que otorgue una respuesta clara y precisa al recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente administrativo contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020; y, de ser el caso, proceda al reencausamiento que hubiera lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL AMBIENTE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el reencauce de la solicitud de **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** a la entidad correspondiente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

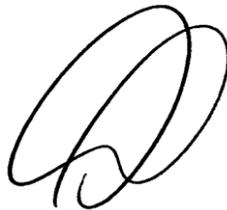
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ROLANDO**

⁷ "En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante".

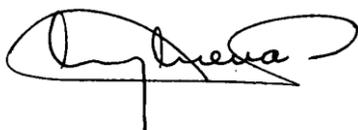
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CONCHA LÓPEZ y al **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

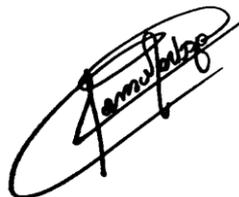
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb